

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00704 00  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/s**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la señora LEIDY MARCELA SANTOS ESPITIA rematante dentro de la oportunidad procesal correspondiente, solicita la entrega de la suma de diez millones de pesos \$ 10.000.000,00, dinero correspondiente al pago del parqueadero del automotor, el cual se encontraba retenido en el depósito de vehículos C.C.B CONGRESS, se dispone el despacho entrar a resolver sobre dicha entrega de los dineros, por ser procedente conforme a lo normado en el numeral séptimo del artículo 455 del CGP, se accede a lo deprecado ordenándose la entrega de \$ 8.805.302,00 los cuales se encuentran retenidos en la cuenta de despacho como restante del producto del remate.

Ahora bien teniendo en cuenta, que la suma antes mencionada no cubre el monto cancelado por el parqueadero, una vez se retengan dineros a favor de la presente ejecución y teniendo en cuenta la subrogación que ha dado lugar comoquiera que la rematante asumió dicho pago se ordenara la entrega del monto restante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
La Juez  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2016 01230 00  
**DEMANDANTE:** HARVEY MANOSALVA RANGEL  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL AVANCE DE LA MEDICINA  
S.A.S. "ICAMEDIC S.A.S."

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial allegado el día 12 de enero de 2021, mediante el cual el abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO informa que reasume el poder, en consecuencia, téngase por revocada la sustitución del poder conferido al abogado JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO, y reconózcase que el doctor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO reasume la personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, se le informa al apoderado que el proceso de marras aún continua en estado físico, en razón a que sólo a partir del 18 de enero de 2021, inició de manera paulatina y escalonada la ejecución e implementación por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022.

Una vez el presente expediente se encuentre digitalizado y debidamente ubicado en One Drive, se procederá a atender su solicitud de envío del enlace web para acceder a este.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

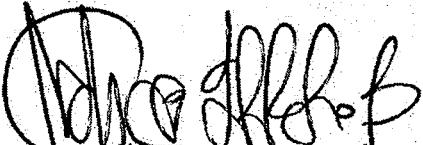
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARATIVO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2018 00306 00  
**DEMANDANTE:** CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.  
E.S.P. “CENS S.A. E.S.P.”  
**DEMANDADO:** PRIME CAPITAL S.A.S.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00510 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
**DEMANDADO:** BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA

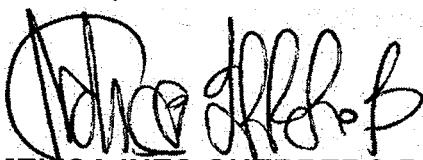
Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud radicada vía electrónica el día 20 de noviembre de 2020, percata la suscrita que en el auto de fecha **29 de mayo de 2019**, se reconoció personería jurídica a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, como apoderada de la parte demandante; no obstante, el despacho omitió pronunciarse respecto de la revocatoria de poder a la abogada OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ, presentada por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, en calidad de gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en el mismo memorial en el que confirió poder a la abogada YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO.

Visto lo anterior, se acepta la REVOCATORIA del poder conferido por la parte ejecutante a la abogada OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ, conforme a lo pedido.

Seguidamente, en atención al memorial del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, en calidad de gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", otorga poder especial con facultad expresa para retirar y recibir títulos judiciales hasta la terminación del proceso a la abogada YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO; este juzgado reconoce dichas facultades adicionales, toda vez que a la apoderada en cuestión ya se le había reconocido personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01072 00  
**DEMANDANTE:** GREGORIA ROJAS  
**DEMANDADO:** JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales que anteceden, vistos a folios 131, 133 y 134, por medio de los cuales la señora GREGORIA ROJAS revoca el poder conferido al abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, y otorga poder especial a la abogada BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND; se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P.; razón por la cual se admite la REVOCATORIA de poder al abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica a la abogada BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

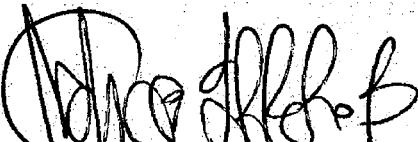
**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 00672 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** STEFANNY PEÑARANDA DELGADO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que se tuvo como recibido<sup>1</sup> por parte del juzgado el día hábil 09 de diciembre de 2020, a través del cual la señora STEFANNY PEÑARANDA DELGADO contestó la demanda y otorgó poder especial al abogado GERARDO DUSSAN PEÑA; en consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada STEFANNY PEÑARANDA DELGADO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado 20 de agosto de 2019, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, y seguidamente, reconózcase personería jurídica al doctor GERARDO DUSSAN PEÑA, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, como quiera que la demandada a través de apoderado judicial ha interpuesto una excepción de mérito, en consecuencia, se le corre traslado de esta al extremo demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

<sup>1</sup> El memorial fue remitido por el abogado Gerardo Dussan Peña vía correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020 a las 05:21 p.m., es decir, fuera del horario laboral, por lo que se entiende recibido el día 09 de diciembre de 2020.



**RE: Ejecutivo de Bancolombia vs. Stefanny Peñaranda Delgado- Rad 2019- 0067200**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/12/2020 7:28 AM

Para: gduspe <gduspe@gmail.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

**ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL.** Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. *Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

---

De: Gerardo Dussan <gduspe@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 5:21 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo de Bancolombia vs. Stefanny Peñaranda Delgado- Rad 2019- 0067200

Se deja sin efecto el anterior escrito enviado por no haberse anexado el poder para actuar  
Escaneado con CamScanner

<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone



Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.

Ref. - Proceso ejecutivo  
De. - BANCOLOMBIA  
Contra. - Stefanny Peñaranda Delgado  
Rad. - 2019-0067200  
Asunto. -

En representación de mi mandante, me permito en forma comedida hacerme parte en el  
proceso de la referencia, presentando para tal efecto las siguientes excepciones:

**LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la **CADUCIDAD**, siempre que el auto admisorio de la demanda y/o de libramiento del mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada, (como en el presente caso) dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación del demandado. Plazo que es perentorio e improrrogable, donde si no se ejercita ningún acto tendiente a adquirir el derecho, simplemente se pierde para la persona la oportunidad que no puede apropiársela después.

Es por lo que al respecto me permito señalar que:

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, profirió con fecha 15 de abril del presente año el DECRETO LEGISLATIVO, número 564 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

Siendo así como se decreta en el Artículo 1: Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. Señalando en forma clara como el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, que duró hasta el 30 y/o que finalmente se levantó a partir del 1 de julio de 2020

Analizado lo anterior al caso en estudio tenemos que el auto de mandamiento de pago se profirió el día 20 de agosto de 2019, siendo así como normalmente debió de haber sido notificado a mi mandante dentro del año siguiente, lo que por el contrario se hizo mediante notificación al correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020, habiendo quedado legalmente notificada dos días después, es decir el día 27 del mes y año, estando dentro del término para excepcionar.

Sobre esa misma base, pero teniendo en cuenta la situación actual derivada del COVID-19, se hace necesario señalar que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, es decir durante 3 meses 14 días, por lo que habiéndose reanudado a partir del 1 de julio, sumados a continuación, el año para notificar habría vencido el día 16 de octubre, data igualmente anterior, a la que se produjo la notificación, (27/11/2020) es decir que también habría **CADUCIDAD** por haberse notificado fuera del año, porque es que el decreto antes señalado nada dice de

Edificio Orquídea Real, carrera 5 #6-59, oficina 208, telefax 8365755 de Pitilíto

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

GERARDO DUSSAN PEÑA

Abogado

los meses pendientes de vencimiento, si se corren o no, sino que una vez reabiertos los términos se garantice a continuación el periodo en que estuvieron suspendidos, no de los que estaban vigentes que son perentorios e improrrogables

PETICION

- 1.- Declarar probada la excepción de caducidad
- 2.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares impetradas
- 3.- Dar por terminado el proceso de la referencia
- 4.- condena en costas

PRUEBAS

El mismo trámite procesal adelantado hasta la fecha

COMPETENCIA

Sigue el mismo trámite y sigue siendo usted, señor Juez, el competente

ANEXO

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones y/o correos ya conocidas en el proceso y  
El suscrito en el edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208 en Pitalito,  
celular 3112521447, correo electrónico [gduspe@gmail.com](mailto:gduspe@gmail.com)

Atentamente,

GERARDO DUSSAN PEÑA  
C.C. #12.225.556 de Pitalito  
T.P. #52.220 del C.S. de la J.

Edificio Orquídea Real, carrera 5 #6-59, oficina 208, teléfono 8365755 de Pitalito

Escaneado con CamScanner

✓ Señora  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E. S. D.

GERARDO PUSSAN PEÑA  
Abogado



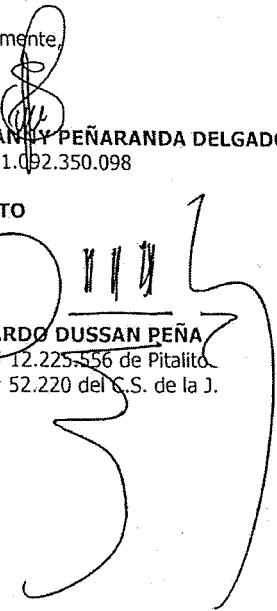
Ref. Proceso ejecutivo  
De. - BANCOLOMBIA  
Contra. - STEFANNY PEÑARANDA DELGADO  
Rad. - 54001400300820190067200  
Asunto. - Poder

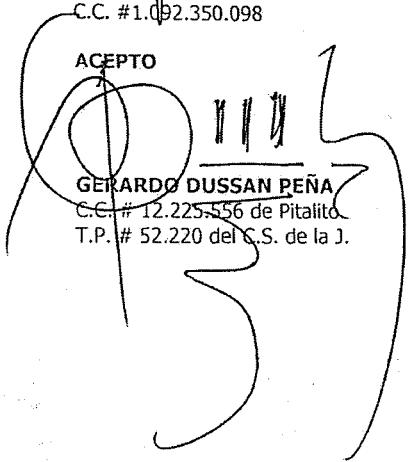
**STEFANNY PEÑARANDA DELGADO**, mayor y vecina de la ciudad de Pitalito, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, manifiesto a usted, Señora Juez, que **OTORGO PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **GERARDO DUSSAN PEÑA**, Abogado titulado en ejercicio, igualmente mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.556 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional número 52.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, presentando las excepciones previas y de fondo que considere

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, interponer recursos y en general adelantar todas las actuaciones o trámites necesarios que aseguren el mejor cumplimiento de su mandato en defensa de mis intereses.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos del presente poder.

Atentamente,

  
STEFANNY PEÑARANDA DELGADO  
C.C. #1.092.350.098

  
ACEPTO  
GERARDO DUSSAN PEÑA  
C.C. # 12.225.556 de Pitalito  
T.P. # 52.220 del C.S. de la J.



Edificio Orquídea Real, carrera 5 #6-59, oficina 208, teléfono 8365755 de Pitalito

Escaneado con CamScanner



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16372

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pitalito, compareció:

STEFANNY PEÑARANDA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1092350098, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4dw3tcp54df8  
01/12/2020 - 09:28:16:269



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALBERTO TORRENTE FERNANDEZ  
Notario primero (1) del Círculo de Pitalito  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4dw3tcp54df8



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 00693 00  
**DEMANDANTE:** JACINTA EVELIA RAMIREZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** ORMAN JIMENEZ CÁCERES y otros

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el poder especial radicado vía electrónica el día 02 de diciembre de 2020, otorgado por el demandado ORMAN JIMENEZ CÁCERES al defensor público MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, se infiere que el mismo deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los parámetros del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se memora que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es así como frente a tal falencia, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al defensor público MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA.

Seguidamente, vista la renuncia del poder presentada por la abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, recibida en el mismo correo electrónico del 02 de diciembre de 2020, seria del caso acceder a lo pedido, sin embargo, se evidencia que la apoderada no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA JIMÉNEZ GUERRERO BLANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

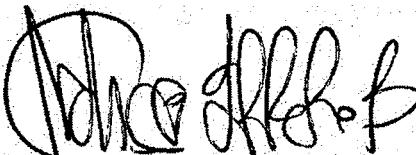
**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 00783 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** HUGO ANDRES HERRERA PULIDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Seguidamente, visto el memorial de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual el señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en su condición de apoderado general del BANCO POPULAR, confiere poder especial a un nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el despacho reconoce personería jurídica a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



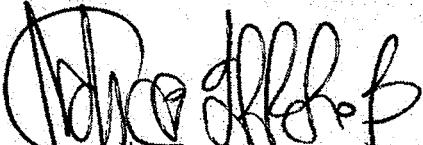
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 00783 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** HUGO ANDRES HERRERA PULIDO

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por el BANCO CAJA SOCIAL y el BANCO BBVA COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISSA JINES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.



Bogota D.C., 18 de Octubre de 2020  
EMB\7089\0002118315

Señores:

**008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Palacio De Justicia Tercer Piso  
Cucuta Norte De Santander



R70892010180550

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

**Asunto:**

Oficio No. 3489 de fecha 20190917 RAD. 54001400300820190078300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO POPULAR SA VS HUGO ANDRES HERRERA PULIDO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.093.751.347			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**OCTUBRE 14 DE 2020**

**PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315**

**858475**

**OFICIO No: 3489**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001400300820190078300**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: HUGO ANDRES HERRERA PULIDO**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1093751347**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860007738**

**CONSECUITIVO: JT858475**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 13 del mes octubre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315  
OCTUBRE 14 DE 2020  
35**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

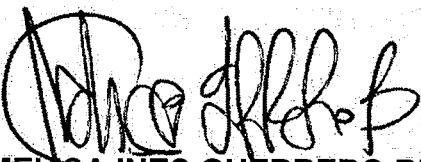
**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 00852 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO GIL MOLINA

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la renuncia del poder presentada por la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, seria del caso acceder a lo pedido, sin embargo, se evidencia que el correo electrónico que envió la apoderada a la parte demandante y que presenta como renuncia, no puede entenderse como tal, puesto que en ninguna parte del mensaje de datos se manifiesta de manera expresa que se renuncia al poder conferido para el proceso ejecutivo de marras, sino que simplemente se trata de un mensaje de correo informal acerca de un desacuerdo en el concepto de CREDIVALORES respecto del manejo de la recuperación de la cartera por parte de GESTION EXTERNA S.A.S.

En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

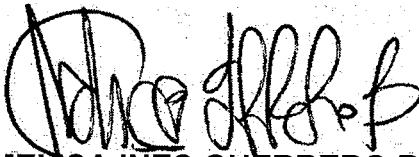
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 00939 00  
**DEMANDANTE:** VIVIANA CAROLINA MOGOLLON GAMBOA  
**DEMANDADO:** ANGIE JULIET OSORIO DIAZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial de fecha 07 de diciembre de 2020, la señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ otorgó poder especial al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado 26 de noviembre de 2019, en virtud del artículo 301 ibídem, y seguidamente, reconózcase personería jurídica al doctor PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 54 001 40 03 08 2019 01085 00  
**DEUDOR:** LEIDY CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa el memorial allegado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, de fecha 09 de diciembre de 2020, donde reitera el mismo poder especial que radicó vía electrónica el día 22 de septiembre de 2020, el cual, resalta la suscrita, ya fue debidamente atendido y resuelto mediante proveído del 19 de noviembre de 2020.

No obstante, insiste la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S., en virtud de un poder especial conferido por el señor TAKASHI WATANABE, solicitud en la cual omitió nuevamente aportar el certificado de existencia y representación legal de MAF COLOMBIA S.A.S., documento indispensable para constatar la calidad del señor TAKASHI WATANABE.

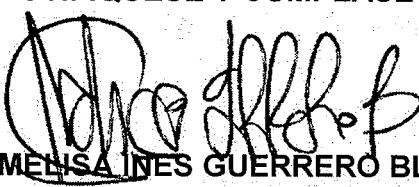
Adicional a esto, se reitera que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los parámetros del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le increpa y recalca a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es así como, frente a tales falencias, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA y en el mismo sentido, se niega el acceso al expediente, hasta tanto se eleve un poder que se ajuste a derecho y el juzgado le personería para actuar dentro del proceso.

Finalmente, se le comina a la solicitante revisar los estados electrónicos que desde el año 2019 se publican para todo el público en general, junto con las providencias que no tienen restricción legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MENDOZA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintidós (22) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00425 00

**DEMANDANTE:**

HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

**DEMANDADO:**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos **ejecutivos complejos**, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** MONITORIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00430 00  
**DEMANDANTE:** QUIMIANDES COLOMBIA TA SAS  
**DEMANDADO:** LAVARAPID JEANS S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida, para resolver lo pertinente.

Sería el caso acceder admitir la demanda si no se apreciara que no se tiene claridad si la demanda está dirigida a personas jurídicas o naturales o si la parte pasiva la conforma tanto las naturales como las jurídicas, información que debe estar reflejada tanto en el poder como en la demanda.

Por otra parte si bien el extremo demandante anexa una foto del poder suscrito e esta no se evidencia la nota presentación personal de la notaria conforme al artículo 74 CGP.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad las sumas que alega que el demandado adeuda y sus respectivos periodos de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00443 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" NIT: 860-033.227-7  
**DEMANDADO:** GIOVANNY HERRERA URIBE, y GERMAN JAIMES JAIMES  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los demandados GIOVANNY HERRERA URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.274.182 y a GERMAN JAIMES JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.266.100 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" NIT: 860-033.227-7 la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 12.807.959,00), por concepto de saldo de capital contenido en pagare No. 140402, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Marzo del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Requerir a los apoderados para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**CUARTO:** Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO:** DÉSELE al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado, MIGUEL MONTERO MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

DECLARATIVA DE PERTENENCIA

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00448 00

**DEMANDANTE:**

CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

**DEMANDADO:**

ORTEGATE BARON GABRIEL ALIRIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- Con la demanda no se anexo el avalúo del inmueble con el fin de determinar la cuantía del mismo.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOVENO:** Reconózcase personería al abogado, JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

REIVINDICATORIO

**RADICADO:**

54 001 40 22 008 2020 00452 00

**DEMANDANTE:**

RAMONA GARCIA VIUDA DE LINDARTE – OTRO

**DEMANDADO:**

MIRIAM CARVAJALINO

Se encuentra al Despacho la presente demanda cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la notaría artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte la demanda en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección física de los demandantes, ni electrónicas de la totalidad de las partes.

Finalmente el extremo demandante no aporta el avalúo del bien inmueble con el fin determinar la cuantía del mismo.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00456 00
DEMANDANTE:	RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE IVÁN PABÓN – OTROS
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a JOSE IVÁN PABÓN, también mayor de edad, domiciliado y vecino de Cúcuta, identificado con C.C. 88.223.264 de Cúcuta, BLANCA FLOR PABÓN, mayor de edad, domiciliada y vecina de Cúcuta, identificada con C.C. 37.233.519 de Cúcuta, ANA NELLY VARGAS CASANOVA mayor de edad, domiciliada y vecina de Cúcuta, identificada con C.C. 37.214.945 de Cúcuta y BELKIS MARITZA PABÓN mayor de edad, domiciliada y vecina de Cúcuta, identificada con C.C. 60.367.094 de Cúcuta, que en el término de cinco (05) días paguen a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCEPESOS MONEDA LEGAL (\$1.879.715,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020 por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$375.943,00)cada uno.
- b) NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 751.886,00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada según el art. 1601 del código civil.
- c) los demás cánones que se sigan causando, por ser una obligación de trato sucesivo, contemplada en el contrato de arrendamiento.
- d) No acceder al reconocimiento del pago de los servicios públicos que se generen en el futuro, toda vez que se trata de un supuesto y no de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no se allega prueba si quiera sumaria de los incumplimientos de los demandados y que los montos hayan sido asumidos por el demandante.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

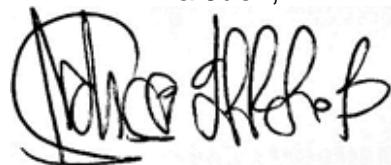
**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00461 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** GERMAN HOLGUINDIAZ  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al despacho la presente proceso VERBAL, para decidir si se le da trámite.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda se requiere al extremo demandante para que dentro del término de 5 días constituya póliza judicial por el el 20% sobre el monto total de la pretensión, para decretar la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 CGP.

Por otra parte se reconoce personería a la abogada, YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00464 00  
**DEMANDANTE:** CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.  
Nit: 900382771-3  
**DEMANDADO:** YEHISON INFANTE FERNANDEZ – OTROS  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a YEHISON INFANTE FERNANDEZ identificado con C.C. N°.88.213.903 expedida en Cúcuta, SAMUEL ALFONSO INFANTE FERNANDEZ identificado con C.C. N°.13.501.097 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. Nit: 900382771-3 las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/CTE (\$3.750.000), que corresponden a los cánones de arrendamiento de mayo/20 por valor de \$750.000, junio/20 por valor de \$750.000, julio/20 por valor de

\$750.000, agosto/20 por valor de \$750.000, septiembre /20 por valor de \$750.000.

- b) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.500.000,00) que corresponde a dos cánones de arrendamiento por concepto de cláusula penal de incumplimiento ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.
- c) los demás cánones que se sigan causando, por ser una obligación de trato sucesivo, contemplada en el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00473 00  
**DEMANDANTE:** JUDITH YANETH BELTRAN  
**DEMANDADO:** ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanadas las falencias presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y el decreto 806 del 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.050.382, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a JUDITH YANETH BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.310.503 , las siguientes sumas:

- a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), por concepto de saldo de capital escritura pública No. 2943 del 25 de Mayo del año 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, asimismo Intereses moratorios monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02 de Noviembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.050.382, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-207712 en consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

REIVINDICATORIO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00478 00

**DEMANDANTE:**

LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA

**DEMANDADO:**

ADRIANA ANDREINA ARCIA JIMENES – OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte el poder va dirigido ante el Juez Civil Municipal de los Patios y teniendo en cuenta la competencia señalada en la demanda esta corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00484 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY  
DEMANDADO: BETY RODRIGUEZ  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencias que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandada BETY RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.301.193, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pagar a GUSTAVO HERNANDEZ REY, mayor de edad, identificado con C. C. # 13.830.216, la suma de CUATROCIENTOS OCIENTA MIL PESOS MCTE (\$ 480.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. (LC-2111 2065395), asimismo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 23 de Mayo del 2019, hasta el día 25 de Agosto del 2019.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**CUARTO:** Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO:** Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cantidad.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado, JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00488 00

**DEMANDANTE:**

BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:**

DRIANA MILENABAUTISTA LEAL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega endoso en procuración a favor de ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS con NIT. 901160345-1 para el presente cobro, por parte de ALIANZA SGP SAS con Nit.900.948.121-7, no se aporto la escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018, con nota de vigencia donde se evidencie el poder otorgado por BANCOLOMBIA a favor de ALIANZA SGP SAS, para su representación judicial.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No 54001-40-03-008-2020-00493-00

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA  
DEMANDADO: JESUS RICARDO RIVEROS

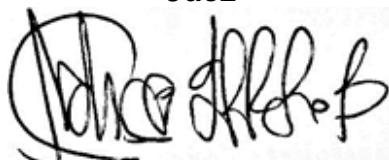
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander, dentro del proceso Ejecutivo No. 54001-3153-006-2019-00027-00 siendo demandante EDUARDO PADILLA PORTILLA y demandado JESUS RICARDO RIVEROS, mediante el cual nos comisiona bajo el DC 021-2019 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el lote 41 del Conjunto Cerrado San Isidro de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221282 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander para el efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que realice la SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el lote 41 del Conjunto Cerrado San Isidro de esta Ciudad, con amplias facultades para actuar y designar secuestre, cuyos honorarios serán fijados por el despacho comitente.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00498 00  
DEMANDANTE: MARYULY COLMENARES MANCIPE  
DEMANDADO: ALVARO HERNANDEZ GARCIA  
MINIMA  
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por MARYULY COLMENARES MANCIPE C.C. 37.276.660, contra ALVARO HERNANDEZ GARCIA con cedula de ciudadanía No. 1.093.912.977.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00502 00

**DEMANDANTE:**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS

**DEMANDADO:**

JORGE WILLIAM CORREA MONROY

**MENOR**

**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte, el poder no completamente legible a pesar de aumentarse el texto al 100%, por lo que se insta al extremo demandante para que escanee nuevamente el poder proferido.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00506 00  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
**DEMANDADO:** YESENIA MARIA FLOREZ PAREDES  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la demandada YESENIA MARIA FLOREZ PAREDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.070.276 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT: 805-025-964-3 la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 9.392.285,00), por concepto de saldo de capital contenido en pagare No. 000CT01CR04032159, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Requerir a los apoderados para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los

conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO: DÉSELE** al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería al abogado, MIGUEL MONTERO MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00509 00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSE PARADA  
**DEMANDADO:** SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

- 1.- No se aporta el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 401 CGP.
- 2.- No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble del demandante.
- 3.- No se constituyó póliza judicial por el 20% sobre el monto total del avalúo del inmueble del demandante, para decretar la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 CGP.

Por estas razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00512 00

**DEMANDANTE:**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS

**DEMANDADO:**

ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO

**MINIMA**

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada ANA MILENA GOMEZ TORRES obrando en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.397.986, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, NIT No.860.035.827-5, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCIENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.083.576,00), por concepto de capital contenido en el pagare No 2519719.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, por concepto intereses remuneratorios, incorporados en el pagare.
- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al

artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a los apoderados para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, para actuar como apoderados judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00519 00  
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ROZO GIL  
DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO  
MENOR  
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO C.C. 13.443.512 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a JOSE ENRIQUE ROZO GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.438.030, las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de fecha 05 de febrero del 2019, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de Agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de fecha 21 de febrero del 2019, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de Agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería al abogado CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – REPOSICION Y CANCELACION Y

REPOSICION DE TITULO VALOR

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00524 00

**DEMANDANTE:** YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ

**DEMANDADO:** BANCO POPULAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

La demanda en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de la totalidad de las partes.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada DANIELA URON HERNANDEZ para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00528 00

**DEMANDANTE:**

OCTAVIO CORREAL SALAZAR C.C.14.943.626

**DEMANDADO:**

PATRICIA LIGIA MUÑOZGARZON C.C.60.725.143

**MENOR**

**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

La demanda en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de la parte demandante.

Por otra parte el correo electrónico reportado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda no corresponde al registrado en el URNA

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado YIMMY ALBERTO BURBANO ALAVAREZ para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00532 00  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PERDOMO  
DEMANDADO: GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ  
MINIMA  
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PERDOMO, contra GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 13.484.897.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00536 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** YESID ORLANDO MESA ACEVEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado YESID ORLANDO MESA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.486.082, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890-903-938-8, las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 48.683.037,18), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 6112320036156 y la escritura pública No. 6789 de fecha 22 de Octubre del 2015.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda esto es 30 de Octubre del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 85.847,25) por concepto de cuota vencida y no pagada de fecha 09/07/2020.
- d) Intereses de plazo por el monto antes descrito a las tasa del 15,05% E.A, desde el 10 de junio del 2020 hasta el 09 de julio del 2020.
- e) Intereses moratorios liquidados sobre el monto antes descrito de la cuota ni cancelada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado

desde la presentación de la demanda esto el 11 de Julio del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- f) OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 85.856,09) por concepto de cuota vencida y no pagada de fecha 09/08/2020.
- g) Intereses de plazo por el monto antes descrito a la tasa del 15,05% E.A, desde el 10 de julio del 2020 hasta el 09 de Agosto del 2020.
- h) Intereses moratorios liquidados sobre el monto antes descrito de la cuota ni cancelada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda esto el 10 de Agosto del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 87.876,78) por concepto de cuota vencida y no pagada de fecha 09/09/2020.
- j) Intereses de plazo por el monto antes descrito a la tasa del 15,05% E.A, desde el 10 de Agosto del 2020 hasta el 09 de septiembre del 2020.
- k) Intereses moratorios liquidados sobre el monto antes descrito de la cuota ni cancelada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda esto el 10 de septiembre del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- l) OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 88.909,47) por concepto de cuota vencida y no pagada de fecha 09/10/2020.
- m) Intereses de plazo por el monto antes descrito a la tasa del 15,05% E.A, desde el 10 de septiembre del 2020 y hasta el 09 de octubre del 2020.
- n) Intereses moratorios liquidados sobre el monto antes descrito de la cuota ni cancelada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda esto el 10 de septiembre del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de un lote de propiedad de la demandada YESID ORLANDO MESA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.486.082, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-297462; en consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado de la parte demandante por medio de endoso en procuración, conforme y por los términos del poder conferido.

**NOVENO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00540 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JOSÉ VICENTE MORALES REYESCC. 88.199.785  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado JOSÉ VICENTE MORALES REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.785, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT No. 800-037-800-8, las siguientes sumas:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.051016100021025 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOSPESOS M/CTE. (\$10.146.382).
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNPESOS M/CTE (\$837.341), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 6.5% efectiva anual desde el día 13 de mayo del 2019, hasta el día 12 de noviembre del 2019.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.051016100021025, desde el 13 de noviembre del 2019y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$196.160) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No.051016100021025.
- e) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.4481860003519763 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.463.498).
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.4481860003519763, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir al apoderados para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2020 00544 00

**DEMANDANTE:**

CHEVYPLAN S.A

**DEMANDADO:**

LUIS ALBERTO MATAJIRA

**MINIMA**

**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que especifique el trámite que le va a dar a la presente demanda, si se trata de un Ejecutivo con garantía real (prendario) o un Ejecutivo singular, comoquiera que se presenta un contrato de prenda, pero se persiguen conjuntamente otros bienes del demandado.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**